

DR 29 1085

Buenas noches. La cuestión a la que me voy a referir hoy es la relativa al derecho de reunión de los trabajadores en la empresa y, en concreto, la convocatoria de la Asamblea. Los artículos 77 a 80 del Real Decreto Legislativo 1 barra 1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante Estatuto, proceden a regular las Asambleas de Trabajadores como manifestación colectiva del derecho de reunión meramente enunciado por el artículo 4.1.f del propio texto legal, junto a los restantes derechos laborales básicos de los trabajadores.

La Asamblea de Trabajadores, en su regulación por los artículos 77 y siguientes del Estatuto, se configura fundamentalmente como el medio a través del cual, por un lado, los trabajadores se comunican entre sí y con sus representantes y, por otro, pueden de una forma directa expresar y manifestar su voluntad colectiva. El lugar natural de celebración de la Asamblea de Trabajadores es el propio centro de trabajo y ello conlleva la disposición de los locales de la empresa por parte de los trabajadores y la cesión de los mismos por parte del empresario. Esta obligación de cesión por parte del empresario, establecida legalmente, y la afectación, por tanto, a su ámbito patrimonial y de organización empresarial, es lo que explica, en gran medida, el sentido de la regulación de la Asamblea de Trabajadores por parte del Estatuto, aparte la pretensión de someter la Asamblea al tutelaje de las representaciones constituidas por comités de empresa y delegados de personal, y la de garantizar, de forma estricta, la presencia de principios democráticos en los acuerdos que pretendan tomarse con eficacia jurídica en el desarrollo de la Asamblea.

Las reuniones que los trabajadores de una o de varias empresas puedan llevar a cabo fuera del centro de trabajo quedan al margen del régimen jurídico que para las Asambleas establece el Estatuto de los Trabajadores y se encuadran en el genérico derecho de reunión reconocido por el artículo 21 de la Constitución. La facultad de convocar la Asamblea se reconoce, en primer lugar, a los representantes de los trabajadores. El artículo 77.1, párrafo segundo del Estatuto, menciona expresamente a los delegados de personal y al comité de empresa o centro de trabajo.

El ámbito de constitución del comité de empresa es, como es sabido, y a pesar de su denominación, de acuerdo con el artículo 63.1 del Estatuto, el centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores. Si la empresa cuenta con varios centros de trabajo, con 50 o más trabajadores, cada centro constituiría su propio comité de empresa, que a efectos descriptivos podríamos denominar comité de centro. La convocatoria de asambleas reducidas al ámbito del centro de trabajo correspondería a la representación específica del propio centro.

Delegados de personal, si el centro de trabajo cuenta con menos de 50 trabajadores o comité de centro, 50 con 50 o más. Si la empresa cuenta con un solo centro, se confunden uno y otro ámbito, empresa y centro, tanto a efectos de representación como a efectos de celebración de asamblea. En segundo lugar, la facultad de convocatoria se reconoce directamente a los

trabajadores de la empresa o centro siempre que al menos apoyen tal convocatoria un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla, dice literalmente el artículo 77.1 párrafo segundo del Estatuto.

33% de la plantilla de la empresa o del centro de trabajo habrá que entender en función del ámbito en el que se pretende celebrar la asamblea para seguir guardando la correspondencia entre la facultad de convocatoria de la asamblea y su ámbito. El reconocimiento de la facultad de convocatoria de la asamblea directamente a los propios trabajadores parece imprescindible si se quiere la efectividad del derecho básico de reunión que el artículo 4.1b del Estatuto reconoce directamente a los trabajadores. La articulación de los intereses de los trabajadores a través de modalidades de representación como la constituida por comités de empresa y delegados de personal que cuenta con un apoyo legal importante tanto en cuanto a su implantación en los centros de trabajo como en cuanto a las competencias que le son asignadas, así como la entidad de tales funciones y competencias, desde su actuación como interlocutores ante el empresario para la solución de conflictos individuales y colectivos hasta la legitimación para negociar el convenio colectivo de la empresa o centro de trabajo, estas circunstancias explican la concesión expresa a comités de empresa y delegados de personal de la facultad de convocar a los trabajadores en asamblea como medio natural en el que proceder a dar cuenta e informar del desempeño de sus funciones y como vehículo de comunicación con sus representados.

Pero si la asamblea se configurara exclusivamente como un instrumento de la representación constituida por comités y delegados de personal, quedaría cercenado el derecho de reunión y sometido de una forma absoluta a la representación unitaria. Tal situación sería realmente incompatible con la efectividad de un derecho que se dice reconocer y que además se califica como básico. El sistema asambleario pretende facilitar la articulación directa de los intereses de los trabajadores sin el filtro de los representantes.

El reconocimiento de la facultad de convocatoria directamente a los propios trabajadores, por tanto, puede considerarse consustancial con el reconocimiento del propio derecho de reunión. La exigencia de que como mínimo se manifieste a favor de la convocatoria, el 33% de la plantilla constituye un límite al desarrollo efectivo del derecho que parece responder a la concepción restrictiva que del derecho de reunión tiene el legislador del Estatuto de los Trabajadores. Concepción presente no sólo en esta cuestión, sino prácticamente en todos los aspectos regulados de tal derecho.

Desde luego, no parece haber correspondencia entre el elevado porcentaje de trabajadores de la empresa o centro que deben manifestarse a favor de la convocatoria para que la modalidad de asamblea prevista legalmente se celebre con la escasa operatividad jurídica de las decisiones que en tal asamblea puedan tomarse. Se puede considerar excesiva la exigencia de la manifestación a favor de un tercio de la plantilla para convocar una reunión de trabajadores que en contadas ocasiones podrá ir con alcance jurídico más allá de la comunicación entre los propios trabajadores y sus representantes. El respeto a los principios democráticos en la

celebración de la asamblea puede exigir criterios estrictos en relación con el quórum, el procedimiento de votación o la mayoría exigible, pero no tanto en los límites a su convocatoria.

Más bien al contrario, tal límite puede interpretarse como una restricción a la celebración de asambleas y por tanto a la manifestación en el ámbito de la empresa del derecho fundamental de reunión. De todas formas, parece necesario exigir un número mínimo de trabajadores convocantes para evitar la proliferación de asambleas con escaso aval de trabajadores, poco representativas o inconsistentes que provocaran disfunciones en la organización de la empresa derivadas fundamentalmente de la obligatoriedad de cesión de los locales de la empresa para su celebración. También por los trabajadores, pero en este caso en su condición de electores y respecto de los representantes elegidos, contempla la posibilidad de convocatoria de asamblea y además con una función específica el artículo 67.3 del Estatuto.

El citado precepto establece que la revocación de la condición de delegado de personal o vocal del comité de empresa sólo podrá producirse mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de los electores y por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal libre, directo y secreto. En este caso el tercio exigible se refiere no al conjunto de trabajadores de la empresa o del centro de trabajo, sino a los electores que en el caso de delegados de personal serán todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo, puesto que el colegio electoral es único, pero en el caso de vocales de comité de empresa el censo de electores y de elegibles se distribuye en dos colegios electorales, con posibilidad de constituir un tercero. Y hay que entender que convocatoria de asamblea y votación se refiere al censo de electores de cada colegio y respecto de los elegidos en su propio colegio electoral, vocales representantes de los técnicos y administrativos por un lado y de los trabajadores especialistas y no cualificados por otro.

Sin embargo la pretensión de revocación de la totalidad del comité de empresa en cuanto órgano que representa al conjunto de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo determinaría que la convocatoria de la asamblea y la mayoría absoluta requerida para el acuerdo de revocación se refieran al conjunto de los trabajadores de la empresa. La convocatoria por parte de los representantes exige lógicamente decisión favorable por parte de éstos y por tanto aplicación a esta cuestión del régimen de acuerdos legalmente previsto por el Estatuto de los Trabajadores. Respecto del Comité de Empresa, como órgano colegiado, sus acuerdos requieren la decisión mayoritaria de sus miembros de conformidad con el artículo 65.1 del Estatuto.

Este precepto exige, por tanto, en las actuaciones del Comité de Empresa el voto favorable de más de la mitad de sus componentes sin que sea suficiente la mera existencia de más votos a favor que en contra de los asistentes a la reunión. La mayoría exigida por el precepto se refiere, pues, no a los asistentes sino a los miembros o componentes del comité. En el supuesto de empresa con varios centros con sus respectivos comités, la asamblea podría referirse a la totalidad de los centros de la empresa en la medida en que se contara con la decisión favorable de los distintos comités.

La autonomía de cada uno de los comités no podría quebrarse a través del cómputo global de los votos de los vocales del conjunto de los comités para llegar a obtener una hipotética mayoría en el conjunto de la empresa a través de una representación no reconocida jurídicamente con entidad propia que estaría constituida por el conjunto de los comités de centro. La vinculación de cada centro sólo podría producirse a través de sus representantes respectivos. Estas dificultades, que se producen con una estricta aplicación de las normas que regulan asambleas y comités, no inciden solamente sobre la efectividad del derecho de reunión, sino que dificultan cualquier tipo de actuación que pretenda afectar al conjunto de la empresa y derivan de la configuración del centro de trabajo como ámbito casi exclusivo de la articulación de la representación de los trabajadores, sin que se haya configurado con alcance similar una representación del conjunto de la empresa en el supuesto frecuente de que ésta disponga de una pluralidad de centros de trabajo.

El Comité de Intercentros no es, desde luego, una modalidad de representación equiparable, puesto que su constitución queda subordinada al acuerdo con el empresario y la facultad de convocar asambleas para el conjunto de la empresa queda, como el resto de sus funciones, supeditada a que se haya previsto otorgarle tal función en el convenio colectivo en que se acuerde su creación, de acuerdo con el artículo 63.3 del Estatuto. Y no disponiendo de más tiempo por hoy, dejaremos el resto de las cuestiones sobre el derecho de reunión para posterior ocasión. En estos momentos están ustedes escuchando Revista del Derecho dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes de lunes a viernes desde las ocho y media de la tarde hasta las once de la noche, a través de Radio 3 FM y la frecuencia 1.359 de Radio Nacional de España.

Continuamos con los contenidos de la revista. Las aguas, las costas, las minas, puertos, montes, etc., forman parte del dominio público. En los siguientes minutos vamos a conocer los rasgos característicos de este dominio público y los caracteres básicos de su régimen jurídico desde dos puntos de vista, el de su utilización y el de la protección.

Don Mariano Bacigalupo-Salgase, profesor de Derecho Administrativo, está aquí con nosotros para hablarnos de ello. Buenas noches y bienvenido, profesor Bacigalupo. Buenas noches.

Vamos a hablar de la utilización y la protección del dominio público y la primera parte vamos a dedicarla a la utilización. Y antes de entrar a analizar separadamente cada una de sus distintas formas, hagamos un esquema inicial de éstas. Sí, la tarea no es del todo fácil.

Sucede que la teoría general del dominio público, incluidas las reglas relativas a su utilización, no se encuentran en su integridad codificadas en un cuerpo normativo unitario. Por ejemplo, la utilización de los bienes de maniales del Estado sea regulada preferentemente, si dejamos de lado la regulación básica contenida en algunas normas generales de la Ley del Patrimonio del Estado, en las distintas regulaciones sectoriales de cada una de las dependencias de maniales, es decir, en la ley de aguas, de costas, de puertos, de minas, de montes, etcétera. No obstante, las reglas relativas a su utilización, que allí se recogen, suelen responder en lo esencial a un

modelo común, que sin embargo no se encuentra positivado como tal en norma alguna.

En este punto difiere la regulación estatal de la de los entes locales. Aquí sí el reglamento de bienes de las corporaciones locales nos ofrece un elenco general y sistematizado de las distintas formas de utilización del dominio público local, dado que el mismo suele coincidir en sus elementos básicos con el modelo común, al que con carácter general cabe reconducir las formas de utilización que se prevén en las distintas regulaciones sectoriales del dominio público estatal, el sistema previsto por el reglamento de bienes de las corporaciones locales puede servirnos como marco de referencia para el estudio general de las formas de utilización de los bienes de maniales. Pues bien, el citado reglamento prevé los siguientes usos del dominio público, además de aquel por supuesto que realizan directamente las propias administraciones titulares del particularmente en relación con los bienes de uso exclusivo de la administración o los bienes afectados a un servicio público directamente gestionado por aquella.

En primer lugar pues tenemos el llamado uso común, que es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. Este uso común puede a su vez ser general o especial. Se lo considera general cuando en el mismo no concurren circunstancias singulares y especial cuando el uso reviste las notas de peligrosidad, intensidad o cualquier otra semejante.

En segundo lugar tenemos el uso denominado privativo del dominio público, que es el constituido por la ocupación de una porción del mismo, de modo que se limite o excluya la utilización por los demás interesados. Además, todos estos usos, uso común general y especial, así como el uso privativo, pueden revestir a su vez el carácter de usos normales o anormales según que sean o no conformes con el destino principal del dominio público al que afecta. Pues si le parece bien, profesor Bacigalupo, vamos a ir viendo por parte de esto que usted acaba de enumerar.

¿Cuáles son los rasgos característicos del uso común general del dominio público y cuáles los caracteres básicos de su régimen jurídico? El uso común general es, como acabo de decir, la utilización colectiva del demaño que tiene lugar por el público en general de forma indiscriminada y anónima. Este es el tipo de uso que suele corresponder, por ejemplo, a las vías públicas terrestres, al mar territorial y sus riberas y a las riberas de los ríos y cursos de aguas. Normalmente este uso consiste en una actividad de circulación o en una situación de breve estacionamiento, pudiendo en ocasiones llegar al aprovechamiento de los frutos o productos de la correspondiente dependencia de manual.

En cuanto a los caracteres básicos del régimen jurídico del uso común general, éste se rige en lo esencial por tres principios, los de libertad, igualdad y gratuidad. De ahí que el uso común general del dominio público no requiera título habilitante alguno. El uso común general del dominio público parece encontrarse hoy en día en franco retroceso, ¿es así? Sí, es cierto.

En la actualidad, las reglas de la libertad y gratuidad que caracterizan al régimen jurídico del

uso común general hay que entenderlas de forma muy relativizada, hasta el punto de que el uso común general tiende a retroceder en beneficio del uso común especial, que, como veremos de inmediato, no es ni libre ni gratuito. Las razones de esta evolución son diversas. Entre ellas destaca la creciente preocupación por la conservación del medio ambiente, que no siempre resulta compatible con esa libertad y uso general, a veces muy intensivo o incluso contaminante.

Pero también inciden razones de disponibilidad física, así como el elevadísimo coste que supone la financiación de las infraestructuras públicas, lo que cada vez más lleva a restringir su uso gratuito. Piénsese, sin ir más lejos, en las autopistas de peaje. ¿Cuáles son entonces los rasgos característicos del uso común especial del dominio público y también cuáles son los caracteres básicos de su régimen jurídico? Los usos comunes especiales son, como se dijo, aquellos en que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante que justifican o hacen necesario excepcionar los principios de libertad y gratuidad inherentes al uso común general.

De ahí que, aunque no necesariamente, los usos comunes especiales se caractericen por estar sometidos a una reserva de autorización o licencia o a la obligación de pago de una exacción. Así, por ejemplo, la circulación en automóvil por la vía pública, que ciertamente reviste las notas de peligrosidad y sobre todo intensidad de uso, está sometida a una doble autorización, el permiso de conducción del conductor y el permiso de circulación del vehículo, así como el pago del impuesto de circulación. El aparcamiento también suele constituir un uso común especial de la vía pública, como sucede cuando se lo limitan el tiempo o se lo condiciona el pago de una tasa o precio público.

Igualmente lo es la utilización de la vía pública por los servicios públicos de transporte colectivo o individual. En estos casos se da una utilización especialmente intensa del dominio público viario, entre otras razones porque sus titulares hacen de la vía pública la sede de una explotación comercial, lo que justifica evidentemente las limitaciones, reserva de autorización, etcétera, a que se sujetan estas actividades. Entonces, profesor Bacigalupo, ¿podría explicarnos qué es lo que caracteriza a las utilidades privativas del dominio público frente a los usos comunes especiales? ¿Comparten el régimen jurídico de estos últimos o tienen uno propio? Fundamentalmente la diferencia estriba en que las utilidades privativas no sólo excepcionan los principios de libertad y gratuidad del uso, como sucede en los usos comunes especiales, sino también el de igualdad.

Como señalamos al principio, la utilización privativa supone la ocupación de una porción del dominio público en favor de un particular, de modo que se limita o excluye correlativamente la utilización de esa misma porción del dominio por otros interesados. Así ocurre cuando se autoriza la instalación de un kiosco o de un bar terraza en la vía pública. El régimen jurídico de las utilidades privativas del dominio público tienen común con el de los usos comunes especiales, tanto la exigencia de títulos habilitantes expedidos por la administración, como su común condicionamiento al pago de una tasa.

Sin embargo, la naturaleza jurídica del título exigido varía según que la utilización privativa consiste en un mero estacionamiento, que es aquel que no comporta la realización de obras que supongan una transformación física del demanio, o por el contrario, de una ocupación, esto es, aquella que sí comparte, que sí comporta, perdón, la realización de obras que supongan una transformación física del demanio. Mientras el estacionamiento sólo requiere, al igual que con frecuencia los propios usos comunes especiales, autorización administrativa, aunque por lo general de carácter discrecional y precario, como enseguida veremos, la ocupación requiere el otorgamiento de una concesión, la llamada concesión de manial, que tiene naturaleza de contrato administrativo y por ello se adjudica previa licitación por el procedimiento selectivo de concurso de proyectos o proyectos en competencia. Como decíamos, a diferencia de lo que suele ser normal en las autorizaciones de usos comunes especiales, las autorizaciones de estacionamientos privativos tienen carácter discrecional y acostumbran a ir acompañadas de cláusulas accesorias que las condicionan, modalizan su disfrute o las precarizan a través de la correspondiente reserva de revocación, cuya finalidad principal es, naturalmente, la evitación de consecuencias indemnizatorias en caso de su ejercicio.

¿Las utilidades privativas han de considerarse siempre usos anormales del dominio público? Ciertamente no. Bien es cierto que lo habitual es que una utilización privativa del dominio público contradiga su finalidad principal de afectación al uso público y por ello deba considerársela como normal. Pero existen supuestos en los que una dependencia demanial se constituye precisamente con la finalidad de facilitar un uso y disfrute por los particulares de forma exclusiva y excluyente, tal y como ocurre, por ejemplo, con las sepulturas en los cementerios públicos o las tiendas o puestos en los mercados públicos.

Aquí la utilización privativa es normal, pues es conforme con la afectación del bien. Por lo demás, también constituyen usos privativos normales los que se derivan de la explotación de los bienes que se califican de dominio público por su afectación al fomento de la riqueza nacional, caso este, por ejemplo, de las minas e hidrocarburos. En estos casos, la utilización privativa suele ser, además de normal, consultiva en la medida en que el producto de la explotación privativa pasa al patrimonio del particular concesionario.

Hasta ahora hemos visto las características de la utilización del dominio público y ahora vamos a pasar a lo que es la protección. ¿Cuáles son globalmente considerados los medios jurídicos a través de los cuales se protege el dominio público frente a usurpaciones o ataques ilegítimos de terceros que pongan en peligro su funcionalidad o integridad? Profesor Bacigalupo. En primer lugar, opera naturalmente, como en el caso de los bienes privados de los particulares, la protección a través del derecho penal y civil común, de ahí que sean plenamente aplicables a los bienes demaniales, tanto las normas penales que tipifican los delitos contra la propiedad, como las acciones civiles, procesorias, declarativas o reivindicatorias, con que se protege la propiedad privada.

Ahora bien, no se agotan ahí los medios de protección del dominio público. A los medios ordinarios del derecho penal y civil se suman los extraordinarios y, sobre todo, exorbitantes del

derecho administrativo. Por una parte, está la regla sustantiva fundamental consistente en la insusceptibilidad del dominio público para ser objeto de propiedad privada y que, como es sabido, se plasma en tres principios a que se refiere expresamente el artículo 132 de la Constitución, la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad de los bienes de dominio público.

Por otra parte, están los medios de autotutela del dominio público, a su vez distinguibles, según se trate, de medios ofensivos para recuperar el dominio público perdido o usurpado, tales como la facultad de deslinde, reinterior opositorio o reivindicación directa, o de medios represivos para sancionar los atentados al dominio público y que se manifiestan en la potestad sancionadora de las administraciones titulares del dominio respectivo. Como es sabido, la mayor parte de estos medios jurídico-administrativos de protección exorbitante de los bienes públicos no se aplican en exclusiva a los bienes demaniales, pues se incluirán en el Régimen Básico Común de Protección, ya estudiado en un capítulo anterior del programa, de todos los bienes de la Administración, sean estos patrimoniales o demaniales. Por ello, no es necesario reiterar aquí las peculiaridades del régimen jurídico de aquellos medios de protección ya aplicables a los bienes patrimoniales.

Y ya para terminar, profesor Bacigalupo, ¿cuál es entonces el poder por excelencia que caracteriza el régimen jurídico específico de protecciones exorbitantes de los bienes demaniales frente al Régimen Básico Común igualmente aplicable a los bienes patrimoniales? Este poder es fundamentalmente la llamada potestad de recuperación de los beneficios del dominio público. Su especialidad frente a la potestad básica de recuperación que la Administración corresponde sobre cualesquiera de sus bienes, incluidos los patrimoniales, consiste en que su ejercicio no está sujeto, como sí lo está la recuperación de beneficios de un bien patrimonial al plazo del año. Esta exención acostumbra a justificarse en la inercialidad e imprescriptibilidad rigurosas de los bienes del dominio público, que impide a sus detentadores o usurpadores consolidar ningún tipo de situación o derecho.

Or bien, debe recalcar lo que no siempre se hace suficientemente, que la recuperación de beneficios en cualquier tiempo del dominio público no constituye sino una medida provisional y precarial, con reserva en todo caso la jurisdicción civil, de la determinación definitiva de los derechos de propiedad. Sólo la jurisdicción civil compete de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley Hipotecaria, determinar en última instancia la titularidad del bien recuperado y la verdadera extensión del dominio público en relación con las propiedades colindantes. Pues en estos minutos que hemos dedicado al derecho administrativo hemos conocido la utilización y protección del dominio público, tanto sus características como el régimen jurídico.

Muchísimas gracias profesor Bacigalupo por haber estado con nosotros aquí. Muchas gracias a vosotros. En la guía de medios que edita la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en donde se detalla la programación radiofónica, estaba previsto que los minutos que dedicamos a la disciplina de derecho procesal se hablará de la prueba, pero como ya anunció el profesor

Manuel Gallego en su intervención anterior, esta noche se ocupará de los principios del proceso relativos a su estructura.

Estos principios, los de contradicción e igualdad, son inherentes a la esencia del proceso y los dos son importantes para alcanzar un proceso justo con todas las garantías. Los dejamos con el profesor Gallego que nos explica los rasgos esenciales de estos dos principios, el de contradicción e igualdad. Vamos a examinar esquemáticamente los principios que informan nuestro proceso, como continuación de nuestra charla anterior, y la adecuación al modelo de proceso justo trazado por nuestra Constitución.

Por la brevedad de este espacio radiofónico, nos vamos a centrar en una exposición detallada de todo ello, prescindiendo de los principios del procedimiento, o sea que, como ustedes saben ya, oralidad, inmediación, publicidad, concentración y preclusión, así como de los principios procesales referentes a la formación del material fáctico, aportación e investigación, y su valoración, prueba libre y prueba tasada. En cambio, nos centraremos en nuestro comentario a los principios relativos a su estructura, contradicción e igualdad, y al objeto procesal, dispositivo y acusatorio, en el proceso penal. Pues estos principios, como apunta el profesor Jimeno Sendra, cabe entender que son los sustanciales a la idea del proceso, no del mero procedimiento.

Son principios inherentes a la esencia, estructura del proceso, y son los dos de contradicción, como ya hemos dicho, y de igualdad, que alcanzan una dimensión constitucional para alcanzarse un proceso justo con todas las garantías. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN La nota esencial a todo proceso es la existencia de dos posiciones enfrentadas, actor con su pretensión, o demandante, y demandado, oponiéndose a ella. Así pues, el proceso está presidido por este principio cuando ambas partes, actor o demandante y demandado en el proceso civil, o acusador e imputado en el proceso penal, que no lo vamos a examinar, se les permite acceder al proceso para poder hacer valer libremente sus pretensiones y defensas mediante hechos que fundamenten y pruebas que participen.